

LA *RECUSATIO IUDICIS SUSPECTI* EN DERECHO ROMANO Y SUS VAIVENES HISTÓRICOS

Fecha de recepción: 27 de octubre de 2015 / Fecha de aceptación: 3 de diciembre de 2015

Ana Alemán Monterreal
Universidad de Almería
anaalema@ual.es

Resumen: La *recusatio iudicis suspecti* constituye una figura controvertida, de contornos imprecisos y no siempre bien delimitados. Este trabajo se acerca a su configuración romana, estableciendo algunas de sus características esenciales, las que sin duda constituirán una constante en las sucesivas regulaciones de la recusación judicial. Mostraremos, igualmente, al lector las vicisitudes históricas que, tras este derecho, impregnaron a la *recusatio iudicis* desde el derecho visigodo hasta el ordenamiento jurídico castellano.

Palabras clave: Iudex, suspectus, recusatio, coniudex, appellatio.

Abstract: The *recusatio iudicis suspecti* constitutes a controversial figure, whose imprecise edges are not always well delimited. This work gets close to its Roman configuration, establishing some of its essential characteristics, which will doubtlessly constitute a fixed value in the successive regulations of the recusals of judges. We will equally show to the readers the historical vicissitudes that, after this Law, influenced the *recusatio iudicis* from the Visigothic Law to the Castillian legal system.

Keywords: Iudex, suspectus, recusatio, coniudex, appellation.

1. SOBRE LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN DERECHO ROMANO

1.1 NOTAS PREVIAS AL DERECHO JUSTINIANO

Rastreando la historia de la recusación judicial no encontramos en las primeras épocas del derecho en Roma una regulación de esta figura. Ciertamente, no es extraño, pues durante el *ordo iudiciorum privatorum*, como sabido es, el *iudex* o *arbiter* eran personas privadas designadas por el magistrado para cada causa, constituyendo su nombramiento una verdadera participación del particular en el litigio. Para la designación del *iudex* se atendía en primer lugar a la voluntad de las partes, ya que si ambas estaban de acuerdo en el nombre de una determinada persona, el magistrado procedía a su designación, por el contrario, no existiendo acuerdo, el demandante proponía al demandado un nombre elegido entre los que figuraban en el *album iudicium selectorum*, a quién el demandante podía o no aceptar, repitiéndose dicha propuesta hasta obtener un acuerdo. En caso de que no se llegase a ningún acuerdo, se procedía a la *sortitio*, concediéndole a las partes el derecho de recusar al juez obtenido por sorteo - *reiectio*-.

Este procedimiento de designación judicial constituía una amplia garantía de la imparcialidad del *iudex*, y en consecuencia, resultaba en cierta medida innecesaria una regulación jurídica de la recusación judicial ante la sospecha de parcialidad del juez.

Panorama diverso se avecina en el período de las *extraordinariae cognitiones*. El *iudex privatus* designado por las partes desaparece, la administración de justicia se convierte en una función del príncipe, el procedimiento se estatifica y el estado otorga protección jurídica a través de sus funcionarios. El príncipe delega sus funciones primeramente en los cónsules o los pretores especiales (*praetor fideicommissarius, tutelar, de liberalibus causis*), más tarde en los funcionarios imperiales (*praefectus urbi, praefectus praetorio...*), correspondiendo la administración de justicia en las provincias a los gobernadores en sus cuatro rangos jerárquicos; además, el juez, excepto los magistrados municipales, podía confiar determinadas partes del proceso, especialmente la prueba o la sentencia, a los jueces delegados (*iudex datus, iudex pedaneus*). En cualquiera de los ámbitos de esta amplia escala jerárquica derivada del poder del emperador, la intervención de las partes en el proceso quedaba totalmente limitada, por lo que obvia señalar su ausencia participativa en la designación del juez que conocerá y juzgará del asunto.

Sin duda esta nueva realidad va a provocar la necesidad de articular un mecanismo procesal para tutelar al litigante ante la existencia de un posible *iudex suspectus*. En efecto, en la *cognitio* extraordinaria se establece la posibilidad de impugnar la sentencia emitida por el juez ante otro de rango superior. Esta apelación de la sentencia, como sabemos, debe interponerse ante el mismo juez que la dictó, formulándose verbalmente o mediante *libellus appellatorius*; si el juez la admite, redactará una *littera dimissoria* con las actuaciones realizadas que entregará a las partes para su traslado al magistrado superior, dilatándose la ejecución de la sentencia hasta que el asunto sea definitivamente juzgado por el magistrado superior, quién reconsiderará de nuevo el proceso con admisión de nuevas pruebas. La sentencia así emitida puede limitarse a declarar nula la sentencia impugnada, permitiendo con ello que se incoe un nuevo proceso, o bien puede sustituirla por una sentencia nueva.

Esta apelación que se generaliza a partir de Augusto será otorgada por Valentiniano como mecanismo para que el litigante lesionado pudiera subsanar o corregir la decisión emitida por el juez sospecho de parcialidad, como atestigua C. Th. 11, 30, 58 pr., en él que el término *provocatio* viene utilizado como sinónimo de *appellatio*:

“Multorum querellis excitati hac lege sancimus, ut, si quis provocatione interposita suspecti iudicis velit vitare sententiam, in hac voce liberam habeat potestatem nec timeat contumeliam iudiciorum, cum et ab ipsa iniuria possit facile provocare, maxime cum a solis tantum praefectis non sine dispendio causae provocare permissum sit. Sciant igitur cuncti sibi ab iniuriis et suspectis iudicibus et a capitali supplicio ac fortunarum dispendio provocationem esse concessam”.

Lo que se confirma en el siguiente fragmento cuando señala que el apelante viene obligado a pagar una multa de veinte libras de oro si se negare a cumplir lo establecido en la sentencia después del juicio de apelación:

“Quod si quis posthac iudicum appellatione emissa libellos quoque oblatos audire noluerit, viginti librarum auri dispendio multabitur; officium vero eius nisi huic pertinaciter restiterit atque actis ita contradixerit et, quid iure sit constitutum, ostenderit, viginti quinque libras auri largitionibus nostris inferre cogetur”¹.

¹ C. Th. 11, 30, 58, 1.

Se establece así un remedio en el supuesto de un *iudex suspectus: appellatio* o *provocatio*, en cuya virtud la sentencia dictada por un juez sospechoso quedará en suspenso hasta que el litigio sea decidido por otro *iudex* jerárquicamente superior.

Ciertamente, este remedio venía limitado por las duras sanciones establecidas contra los apelantes temerarios, recuérdese el pago del cuádruplo de las costas en segunda instancia, la confiscación patrimonial, e incluso, en el destierro o los trabajos forzados temporales; lo que, sin duda, haría pensar detenidamente en su interposición. Duras sanciones que se justifican en la necesidad de evitar los excesos de apelaciones instadas con la única finalidad de obstaculizar y retrasar la ejecución de la sentencia.

Esta posibilidad de apelar la sentencia dictada por un juez sospechoso probablemente se mantuvo en vigor hasta la época justiniana.

1.2 DERECHO JUSTINIANO

La originalidad justiniana reside en el reconocimiento de la recusación judicial como una figura autónoma separada de la *provocatio vel appellatio*, dedicándole normas específicas de regulación. Estas normas, no siempre de fácil comprensión, constituyen el punto de partida de una intensa y prolija dedicación histórica jurídico a la figura de la recusación judicial. A partir de esta época, como veremos, la *recusatio iudicis suspecti* se contemplará como una excepción de carácter prejudicial.

Su primera referencia normativa es una Constitución del 527 recogida en C. 3, 1, 12, 1:

“Sin recuset quis iudicem iusta ex causa ante litis contestationem, iudex alius aut collega ei ex divina aditione dabitur; quod si et iuste recusare videbitur post litis contestationem, iudex alius et collega ne petatur, apud unum vero iudicem omne moveatur causae negotium...”

El texto reconoce expresamente el derecho de los litigantes a recusar al juez por justa causa antes de la *litis contestatio*, dirigiéndose al Príncipe, quien en su caso, concederá otro juez o colega. En principio, queda clara la posibilidad de recusar al *iudex suspectus*, así como el momento procesal oportuno para dicha recusación, que no solamente se expone en el inicio de la Constitución, sino que se reitera con posterioridad cuando niega este derecho *post litis contestationem*.

Sin embargo, dudas plantea, de un lado, la exigencia de justas causas, o mejor dicho, cuáles son estas justas causas de sospecha que permiten al litigante instar la recusación; nada se dice al respecto. De otro, si parecía claro que el emperador, previa estimación de la recusación, designaría otro *iudex* que conocería y juzgaría del asunto, ocupando el lugar del juez recusado, ahora se abre otra opción que pudiera inducir a contemplar la posibilidad de que el recusado juzgue junto al *iudex* designado *ex profeso*, pues la expresión “*apud unum vero iudicem omne moveatur causae negotium*” que emplea cuando ha devenido imposible la *recusatio*, pudiera cuestionar un posible conocimiento judicial conjunto.

El texto ha sido objeto de ciertas opiniones doctrinales al respecto no del todo satisfactorias. En este sentido, Coronas González, sostuvo que dicha Constitución establecía, invocando al emperador, la posibilidad de obtener otro juez o alguien *-collega iudicis-* que juzgue junto con el recusado; sin embargo, a continuación afirma que el sistema aquí establecido se refiere a un supuesto de recusación de un juez o magistrado ordinario, la que conlleva la sustitución por el *princeps* del *iudex suspectus* con la consiguiente designación de otro juez que juzgará el asunto, sin la más mínima alusión al *coniudex* del *iudex suspectus*, sobre la que sostiene fue introducida con posterioridad². No entendemos, pues, si recusado el *iudex*, asistimos a un juicio conjunto o a su sustitución por otro; tampoco explica Coronas González porqué el ámbito de aplicabilidad del precepto se reduce a los magistrados ordinarios.

Fowler por su parte percibe con nitidez que el juez sospechoso venía obligado a aceptar otro *iudex* para juzgar conjuntamente, pues, en caso contrario sería restituido de sus funciones. En consecuencia, según la autora, el texto establece la designación de un *coniudex* para juzgar conjuntamente con el *iudex suspectus*, y sólo en caso de negarse a este juicio conjunto se procederá a su restitución³. Esta restitución obviamente supone la sustitución por otro, de la que, ante el silencio de Fowler, no sabemos si se producirá *ex novo*, o bien, vendría sustituido por el designado previamente como *coniudex*.

La versión griega de C. 3, 1, 12, 1 tampoco aclara este interrogante, pues sólo afirma que admitida la recusación ante *litis contestationem* se designará otro juez o colega. No sabemos si

² CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial en el derecho histórico español», en *AHDE* 52 (1982), respectivamente, p. 516 y p. 518. Es más, en p. 515 n. 9, utiliza el fragmento para afirmar la designación árbitros mediante acuerdo entre las partes litigantes.

³ FOWLER, L., «*Recusatio iudicis* in civilian and canonist thought» en *Studia Gratiana* 15 (1972) p. 724.

el nuevo juez designado juzgará conjuntamente con el recusado o ha sido nombrado para sustituirlo:

“Εἰ δὲ καὶ παραιτεῖται τις τὸν δικαστὴν εὐλόγως πρὸ προκατάρξεως, ἐκ θείας προσελεύσεως ἑτέρου τεύξεται δικαστοῦ ἢ συνδικαστοῦ ἢ καὶ ἀλόγως παραιτησάμενος ὠθισθήσεται· μετὰ γὰρ προκατάρξιν δικαστῆς ἕτερος ἢ συνδικαστῆς μὴ αἰτείσθω”.

Quizás el silencio de un posible juicio conjunto y su antecedente previo de apelación pudiera inducirnos a sostener la sustitución del juez sospechoso por otro *iudex* que conocerá y juzgará el asunto, pero ciertamente, no podemos aventurarnos con los datos de que disponemos a determinar el procedimiento a seguir en los supuestos de recusación de un juez sospechoso de parcialidad.

Mayor claridad se percibe en una Constitución del emperador Justiniano del 531 C. 3, 1, 16, calificando de *apertissimi iuris* el derecho de los litigantes a recusar al *iudex*. Cualquier *iudex*, aunque él fuese delegado *ex imperiali numine* (*delegatus* o *datus*), puede ser recusado cuando uno de los litigantes lo considere sospechoso, eligiéndose en su lugar un *arbiter*:

“*Apertissimi iuris est licere litigatoribus iudices, antequam lis inchoetur, recusare, cum etiam ex generalibus formis sublimissimae tuae sedis statutum est necessitatem imponi iudice recusato partibus ad eligendos venire arbitros et sub audientia eorum sua iura proponere. Licet enim ex imperiali numine iudex delegatus est, tamen quia sine suspicione omnes lites procedere nobis cordis est, liceat ei, qui suspectum iudicem putat, antequam lis inchoetur, eum recusare, ut ad alium curratur libello recusationis ei porrecto, cum post litem contestatam neque appellare posse ante definitivam sententiam iam statuimus neque recusare posse, ne lites in infinitum extendantur: eodem scilicet exsecutore necessitatem partibus per ordinarium iudicem et omne civile auxilium imponente et arbitros eligere et apud eos venire et sic lite apparente, quasi arbitri fuerint ab imperiali culmine delegati. Quod et, si ab imperiali maiestate iudex delegatus non sit, sed ab alio culmine, obtinere censemur*”.

Como apreciamos, se establece la necesidad de presentar un escrito de recusación, del que insiste Justiniano -2 veces en la misma Constitución-, debe realizarse siempre antes de que se incoe el litigio, lo que ya establecía C. 3, 1, 12, pues transcurrido este momento procesal devenía imposible cualquier recusación judicial. Cumplidos estos requisitos se obliga a las partes por el juez ordinario a designar árbitros y a exponer ante ellos sus pretensiones como si

hubiesen sido delegados por la alteza imperial; obsérvese que la designación de árbitros y el sometimiento a su parecer mantiene pautas similares a lo establecido en el *ordo iudiciorum*, dando lugar a una propuesta de designación del juez o árbitro realizada por el actor y aceptada por el demandado.

Ahora, el procedimiento de elección de árbitros parece la norma generalizada en los supuestos de recusación judicial. Sin embargo, para Coronas González sólo es aplicable en el supuesto de recusación de un *iudex delegatus* o *datus*⁴.

Un supuesto particular de recusación contempla otra Constitución del mismo emperador y del mismo año recogida en C. 3, 1, 18 para el caso de un juez especial designado para conocer un litigio en provincia:

“Cum specialis iudex sive ab augusta fortuna sive ab iudiciali culmine in aliqua provincia, ubi incusatus degit, datus sit et una pars suspectum eum sibi esse dicit, ne forsitan absente persona iudicis et in alia civitate eiusdem provinciae commorante compellatur longo itinere emenso recusationis libellum ei incusatus offerre, sancimus, si quidem praesto est praeses provinciae in illa civitate, ubi de ea re dubitatur, licere ei, qui suspectum sibi esse iudicem dicit, ipsum praesidem adire et hoc facere in actis manifestum: sin autem non est moderator provinciae in praefato loco, haec eadem apud defensorem locorum vel duumviros municipales gestis apud eos habitis celebrare et iudicem quidem eum recusare, il ico autem, id est intra triduum proximum, sine ulla dilatione compelli arbitrum vel arbitros eligere et apud eos litigare, ne et datus iudex removeatur et alter non eligatur: electione videlicet arbitri, si variatum inter partes fuerit, simili modo vel praesidis provinciae, si adest, vel defensoris locorum vel magistratum municipii arbitrio dirimenda et exsecutore negotii, cui mandata est huiusmodi causae exactio, imminente et statuta ab arbitris effectui mancipante, nisi fuerit provocatum. Tunc enim ipse, qui iudicem antea dedit qui suspectus visus est, appellatione trutinata formam causae imponat legitimam”.

Nombrado -por la augusta fortuna o la alteza imperial- un juez especial para una provincia en la que vive el acusado y resultando sospechoso por alguna de las partes litigantes, puede el recusante, si el juez está ausente o reside en una ciudad distinta a la suya, dirigirse al gobernador provincial o en su defecto ante el defensor de la ciudad o ante los magistrados

⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 518 n. 24.

municipales para que conste en acta esta sospecha y se proceda a la recusación. Una vez recusado viene obligado junto a su oponente a elegir árbitro o árbitros en un plazo de tres días, y a litigar ante ellos. En el supuesto de que no existiese acuerdo *inter partes* sobre la designación del árbitro, éste será designado por el gobernador provincial, por el defensor de la ciudad o por el magistrado municipal. La finalidad no parece ser otra que evitar las dificultades que la propia situación territorial comporta, como así expresa dicha Constitución cuando afirma: “...*ne forsitan absente persona iudicis et in alia civitate eiusdem provinciae commorante compellatur longo itinere emenso recusationis libellum ei incusatus offerre ...*”.

Nuevas normas respecto al sistema de recusación establece algunos años después el mismo Justiniano, como prueba la Novela 53 del 537 en sus capítulos 3 y 4. Reiterando y ensalzando el momento procesal oportuno de la recusación judicial y afirmando el acierto de las *leges* antiguas sobre la imposibilidad de recusar después de la contestación a la demanda, pues, una vez contestada, queda excluida esta facultad y obligados a la decisión judicial:

“Illud quoque antiquitas quidem bene faciens disposuit, nunc autem studio machinantur, nostrarum legum clementiam occasionem facientes suarum calumniarum. Vetustate namque volente conventionis libellum suscipientem diebus aequae decem deliberationem habere, quo possit discutere causam et forte etiam recognoscere et liberari, post decem autem dierum indutias tunc et subscribere misso libello et iudiciales implere cautiones, quidam vero respicientes ad nostras leges, quae post litis contestationem neque refutare iudicem neque alium petere iudicem permittunt, causam arte machinantur, et maxime executoribus talia dolose adinvenientibus, et mox ut oblata fuerit quaelibet admonitio, forte neque libello dato neque iudiciali ulla cautione, deducunt hominem invitum ad iudicem datum et nihil scientem compellunt facere litis contestationem, ut semel sub litis contestatione constitutus obligetur et nullam habeat licentiam neque refutare iudicem neque alium simul iudicem petere, cum forte suspectus iudex sit; et sic agunt quae volunt et sub suis artibus hominem constituentes quo volunt modo de eo agunt”.

Obsérvese la parte final, cuando señala que no se puede rechazar al *iudex* ni pedir otro junto al recusado. Si continuamos su lectura, en el & 1:

“Sancimus igitur, dum admonitio oblata fuerit alicui, modis omnibus offerri libellum, et non secundum antiquitatem decem solummodo dierum habere eum qui admonetur indutias, sed

duplices, hoc est viginti, ut sive repudiare voluerit sive et cum eo alium iudicem petere, licentiam habeat hoc facere aut forte cognoscere debitum et liberare se ab adversarii sui contentione amicabiliter, et non per calumniam et circumventionem sub iudice constitui forsansuspecto, forsans ingrato, plerumque autem aliquid etiam proprium contra reum dispensante, et eo qui litem sustinet nullum habente tempus ad cognoscendum, in quibus conventus occurrit”,

renovando el plazo establecido para solicitar la recusación de diez a veinte días, establece la facultad al litigante de recusar al juez o de solicitar a otro que conozca y falle conjuntamente con el asignado. Facultad ésta que igualmente se reitera en el parágrafo 3, cuando insistiendo sobre el plazo de los veinte días, afirma “*ei repudiare iudicem et alium petere aut etiam cum eo iudicem percipere*”⁵. No existe duda, pues, de la novedad más relevante que establece la Novela 53: la designación de un *coniudex* del *iudex suspectus*.

El planteamiento dicotómico entre el *refutare/repudiare* del *iudex* y la designación del *coniudex* nos hace confirmar la existencia de dos procedimientos en los supuestos de sospecha. Uno, el *iudex* no interviene en el proceso, con la consiguiente designación de otro juez o árbitro; otro, designación de un *coniudex* que conocerá del litigio junto al sospechoso.

Nueva realidad que no evidenciamos en las Constituciones anteriores. Así en C. 3, 1, 12, 1: “*...iudex alius aut collega ei ex divina aditione dabitur...*”, en C. 3, 1, 16: “*...iudice recusato partibus ad eligendos arbitros venire...*” y en C. 3, 1, 18: “*...compelli arbitrum vel arbitros eligere, et apud eos litigare...*”; en la primera, se le asigna otro juez, mientras que en las otras dos las partes eligen el árbitro o árbitros que decidirán el asunto, sin la más mínima alusión al conocimiento conjunto, lo que nos lleva a sostener que el juez o árbitro designado por el príncipe o por las partes sustituirá al recusado, y en consecuencia, será aquél y no éste el que conozca y juzgue el litigio. De este modo, las dudas interpretativas sobre un posible

⁵ *Suscepto vero libello, sola personali fideiussione ab eo data et sportulis secundum sacram nostram praebitis constitutionem, subscribere libello qui appellatur responsionis et declarare etiam tempus quo et libellus datus est, ne etiam ob hoc ars fiat quaedam, cumque futura est celebrari contestatio litis apud iudicem, interrogari fugientem, si viginti dies transierunt deliberationis, et illum dicere quidem veritatem, ostendi quoque illud etiam ex die et subscriptione libelli: et si dixerit transisse viginti dierum numerum, tunc fieri litis contestationem. In medio autem licentiam esse ei repudiare iudicem et alium petere aut etiam cum eo iudicem percipere aut certe absolvi amicabiliter, nihil in medio neque damnificando neque ab executoribus conturbando, sed iudiciariam cautionem exponentem, sicut qui de his indicant perspexerint, et viginti dierum habentem deliberationem. Si vero haec non serventur, licet videatur quaedam fieri contestatio litis, pro nihilo eam esse, sed licentiam esse et post huiusmodi contestationem litis intra definitos viginti dies sic omnia agere, tamquam si neque ab initio facta sit quaedam contestatio Litis.*

conocimiento conjunto que provocaba C. 3, 1, 12, 1 apoyaría nuestra suposición de que en el caso en cuestión el juez designado sustituye al recusado, quedando éste inhibido del asunto.

Otras novedades introducidas por la N. 53, y que en definitiva denotan el marcado interés en la regulación de la recusación judicial, vienen determinadas, de un lado, por la mencionada ampliación del plazo para su solicitud, la que, como hemos visto el c. 3 incrementa en el doble - de diez a veinte- . De otro, en la imposibilidad de recusar al nuevo juez que ha sustituido al recusado, como claramente establece el c.4 cuando afirma: “*Si vero semel repudians iudicem alium acceperit, non sinimus ei et eum qui petitus est rursus repudiare*”. Obsérvese, de un lado, la obligación del recusante de prestar caución, y de otro, el rechazo ante la recusación con la única finalidad de obstaculizar o dilatar el proceso.

Nueva modificación y mayor originalidad presenta otra Constitución de la misma fecha y recogida en la Novela 86 c. 2:

“Si vero contigerit quendam nostrorum subiectionum in dubitatione habere iudicem, iubemus sanctissimum archiepiscopum audire cum clarissimo iudice, ut ambo aut per amicabilem conventum dissolvant quae dubra sunt, aut per adnotationem scriptis factam aut cognitionaliter iudicetur inter litigantes et forma detur iustitiae legibusque conveniens, ut non cogantur nostri subiecti propter huiusmodi causas recedere a propria patria”.

Si en la n. 53 c. 3 se generalizaba la posibilidad de designar un *iudex* que conociese conjuntamente con el juez sospechoso de parcialidad, ahora, la Novela 86 ordena la designación de un *coniudex* del *iudex suspectus* para resolver conjuntamente el litigio, cuya mayor originalidad reside en la persona en que recae: el obispo. El obispo quedaba así consagrado como *coniudex* del *iudex suspectus*, para resolver la controversia por medio de transacción (*amicabili compositione*), anotación hecha por escrito o verdadero conocimiento judicial (*cognitionaliter*).

Justiniano asigna a los obispos con esta Novela una posición que no tenían antes dentro de la justicia romana. Ciertamente, ya Constantino les había concedido una amplia jurisdicción en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, pero la innovación justiniana reside en la atribución de competencias en la jurisdicción ordinaria. A este precepto se llegaba tras siglos de lenta progresión de la jurisdicción episcopal, que limitada en un principio a los márgenes

confesionales de la comunidad cristiana, se extendió a la competencia laica del obispo en la jurisdicción ordinaria⁶.

En definitiva, hasta el derecho justiniano no encontramos una regulación específica de la recusación judicial, no obstante, con anterioridad a esta época se contempla la posibilidad de apelar la sentencia dictada por un juez sospechoso de parcialidad, con los efectos suspensivos típicos de esta figura hasta la pronunciación por la instancia superior. Entre las notas distintivas que caracterizan la recusación judicial justiniana, señalar: 1) Exigencia indeterminada de una justa causa de sospecha. 2) Interposición *ante litis contestationem*, pues, tras este momento procesal queda extinguido cualquier mecanismo recusatorio, y consecuentemente los litigantes vienen obligados al cumplimiento de la sentencia. 3) Diversos sistemas procedimentales: en primer lugar, constatamos la sustitución del juez recusado por otro juez o árbitro; posteriormente, la posibilidad de designar un *coniudex* del *iudex suspectus* que conocerán conjuntamente del asunto; y finalmente, la obligatoriedad del juicio conjunto, cuyo *coniudex* presenta la originalidad de recaer en la persona del obispo.

2. LA CONTINUIDAD DE LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO VISIGODO

Como bien dice Coronas, con esta intervención del obispo se ponían las bases para una eficaz cooperación de la Iglesia con la sociedad civil en el orden judicial, la que no deja de potenciarse en el futuro al compás de unas circunstancias proclives a su desarrollo⁷.

En efecto, esta norma se mantiene en uno de los preceptos básicos que regulan la recusación judicial en época visigoda, nos referimos al *Liber Iudiciorum* 2, 1, 24, una Ley de Chidasvinto que contempla el derecho de los litigantes⁸ de recusar al juez y la apelación de la sentencia en el proceso civil:

⁶ Al respecto, véase, MASI, G., «L'udienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai franchi», en *Archivio Giuridico*, serie 54, fasc.2 (1939) pp. 146-191. También, RICOBBONO, S., «L'influsso del cristianesimo sul diritto romano», en *Atti del Congresso internazionale di diritto romano*, 2 (1935) pp. 59-78; BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, Milano 1952-1954; SALAZAR ARIAS, J.V., *Dogmas y cánones de la Iglesia en Derecho Romano*, Madrid 1954.

⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 514.

⁸ La Ley parece referirse preferentemente al demandado, lo que debiera ser lo más frecuente en los supuestos de recusación. En este sentido, ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, traducción española CLAVERÍA, C., Barcelona 1944, pp. 163-164 y CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial» cit. p. 513.

“*Si quis iudicem aut comitem aut vicarium comitis seu thiuphadum suspectos habere se dixerit et ad suum ducem aditum accedendi postpocerit aut fortasse eundem ducem suspectum habere dixerit, non sub hac occasione petitur ac presertim pauper quilibet patiatul ultra dilatione. Sed ipsi, qui iudicant eius negotium, unde suspecti dicuntur habere, cum episcopo civitatis ad liquidum discutiant adque pertractent et de quo iudicaverint pariter conscribant subscribantque iudicium. Et qui suspectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querellatus, completis prius, que per iudicium statuta sunt, sciat sibi aput audientiam principis appellare iudicem esse permissum; ita ut, si iudex vel sarcedos repperti fuerint nequiter iudicasse, et res ablata querellanti restitutor ad integrum, et a quibus aliter, quam veritas habuit, iudicatum est aliut tantum de rebus propriis ei sit satisfactum. Si certe iniustam contra iudicem querellam detulerit et causam, de qua agitur, iuste iudicatam fuisse constiterit, damnum, quod iudex sortire debuit, petitur sortiatur. Et si non habuerit, unde compositionem exolvat, C flagellis extensus publice in eiusdem iudicis presentiam verberetur. Nam si forte quisquam pro utilitatem regiam aliquid scire se dixerit, aditus ei ad conspectum nostre glorie negari non poterit.*”

Fiel a la norma justiniana afirma que declarado sospechoso el juzgador⁹ viene obligado a juzgar la cuestión y a emitir un fallo en común con el obispo de la diócesis. Sin embargo, disintiendo de esta legislación, admite la posibilidad de solicitar al rey la apelación del fallo emitido conjuntamente por el juez y el obispo, si bien queda reservada al litigante que hubiese recusado al juez por sospecha. Como observamos esta apelación no produce efectos suspensivos “*completis prius*”, sino que debe cumplirse la sentencia dictada en común, sólo posteriormente, puede procederse a la apelación. Ésta se realiza en forma de queja contra el parecer injusto de los juzgadores, y una vez presentada, quedan los litigantes sometidos a la equidad del rey.

⁹ Desde su categoría inferior hasta el *Dux provinciae*. Como dice ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda cit.* pp. 164-165, y reitera CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 513, n. 3, en el preámbulo de la Ley se mencionan distintas instancias judiciales: *iudex, comes, vicarius, thiufadus, dux*, sin establecer ninguna graduación entre las mismas. Sólo queda claro que el *dux*, denominado también *dux provinciae*, está por encima de todos los demás; categoría judicial superior, que tiene autoridad sobre el *comes* y los demás jueces, quién además ejerce funciones inspectoras sobre éstos, cf. *Liber Iudiciorum* II, 1, 18. Igualmente, se destaca la autoridad del *comes* de la *civitas* frente al simple *iudex* o *iudex loci* (*Liber Iudiciorum* II, 1, 19 y VI, 5, 12); coincidiendo la *civitas* con la diócesis episcopal y considerada como instancia ordinaria en las apelaciones por queja de los jueces inferiores (*Liber Iudiciorum* II, 1, 29). La Ley de Chidasvinto (*Liber Iudiciorum* II, 1, 3) reconoce al *comes* como la instancia ordinaria para las quejas de los jueces inferiores.

Si el rey confirma la queja, el juez y el obispo incurren en la pena señalada para la sentencia injusta –duplo de la pena prevista–; pero si el rey confirma la sentencia emitida se castiga al apelante al pago del duplo, y para el caso de que no pudiera satisfacerla será sustituida por la de azotes, recibiendo cien en presencia del juez indebidamente declarado sospechoso¹⁰. Pena que sin duda conlleva una amplia limitación, pero además, como dice Zeumer, el rey debía quedar salvaguardado en lo posible de toda molestia innecesaria, y en realidad el fallo tomado y dado en común acuerdo juez-obispo suponía una garantía de justicia de bastante consideración para que las partes, en la mayoría de los casos, se conformaran con él y no instasen su apelación¹¹..

El *Liber Iudiciorum* II, 1, 24, de un lado, mantiene con rigor la originalidad justiniana de la intervención del obispo como *coniudex* del *iudex suspectus* establecida en la Novela 86, 2, y de otro, recoge como novedad la posibilidad de apelar la sentencia emitida en común por el obispo y el juez sospecho de parcialidad, la que en cierta manera recuerda a la *appellatio a iudice suspecto* ante justiniana, si bien con la marcada diferencia de la obligación del apelante de cumplir la sentencia apelada.

Ahora bien, quizás deberíamos incluir en este estudio la Ley contenida en *Liber Iudiciorum* II, 1, 30, la que en principio pudiera excluirse del ámbito de la recusación judicial en la jurisdicción ordinaria. Así, fue sostenido por un amplio sector doctrinal, al considerar que regulaba una jurisdicción especial sobre causas pobres atribuida al obispo, sin embargo Zeumer, disintiendo de este parecer afirmaba la vinculación *Liber Iudiciorum* II, 1, 30 con II, 1, 24, y en consecuencia, la aplicabilidad de aquél al ámbito de la jurisdicción ordinaria de éste.

Zeumer advierte de la inexistencia en esta época de un concepto delimitado de pobreza, así como de la improbabilidad de que el obispo pudiese sustraer a los jueces ordinarios todas las causas que se declararan de pobreza. El texto comienza diciendo: “...*quemcumque pauperem constiterit causam habere, adiunctis sibi aliis viris honestis, episcopus inter eos negotium discutere vel terminare procuret*”, o sea, que el obispo debe hacerse cargo en las cuestiones planteadas entre los pobres y la parte contraria, pero ciertamente *pauperes* aparece en oposición a *potentes*, designando a la gran masa del pueblo que es regida y explotada por los *potentes*, si alguien es oprimido viene incluido en el concepto de *pauperes*, formando parte del mismo a los que no se le haya querido administrar justicia o que hubieran sido objeto de un fallo injusto.

¹⁰ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 51.

¹¹ ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda* cit. p. 164.

Admitiendo la inclusión de estos últimos en el término *pauperes* del texto, la parte contraria vendría a designar a los *potentes* u opresores que, en este caso, serían los jueces¹².

Tras esta interpretación terminológica, afirma Zeumer, que la Ley de Recesvinto se ocupa de una causa cuya resolución corresponde al *comes civitatis*, siendo la misión del obispo forzarle a un fallo justo; solamente cuando esto no ocurra debe el obispo dictar una sentencia que ejecutará el *comes*: “...*ita ut, si contemni se a comite vel nolle eum adquiescere veritati sacerdos inspexerit, potestatis eius sit eundem comitem legis huius permissione constringere et emisso iustum iudicium cum rei compositionem rem, de qua agitur, petentis partibus consignare..*”¹³ Si éste se niega deberá pagar al obispo en concepto de pena un quinto del valor del objeto del litigio; la misma que debe pagar el obispo al demandante por toda demora en la administración de justicia, o sea, por demora en solicitarle amparo al litigante ante un *comes* sospechoso: “...*Si vero episcopus, fraudis communionem cum comite tenens, repperitus fuerit pauperi facere dilationem, eandem quintam partem idem episcopus querellanti coactus exolvat; stante nihilominus negotio pauperis, donec iudicium inveniat veritatis..*”.

Sólo mediante esta interpretación, entiende Zeumer, se puede justificar la Ley de Ervigio que sustituyó a ésta, pues si la de Recesvinto se hubiera referido a una jurisdicción especial de los obispos en las causas de los pobres no habría dejado subsistir la vieja Ley junto a la nueva creada por él¹⁴. La Ley de Ervigio recogida en el *Liber Iudiciorum* II, 1, 30 contiene no sólo una modificación a esta ley sino también una importante mejora en la participación del obispo en la administración de justicia.

Dicha Ley parte de los mismos supuestos de la ley de Chidasvinto establecida en el *Liber* II, 1, 24, o sea que cuando el juez laico ha fallado o va a fallar injustamente, se presume que a instancia de parte, el obispo deberá fallar la causa conjuntamente con el juez emitiendo una sentencia en común:

“...*Quod si hii, qui iudiciaria potestate funguntur, aut iniuste iudicaverint causam, aut pervesam voluerit in quolibet ferre sententiam, tunc episcopus, in cuius hoc territorio agitur, convocato iudice ipso, qui iniustus asseritur, atque sacerdotibus vel idoneis aliis viris, negotium ipsud una cum iudice communi sententia iustissime terminabit..*”.

¹² Ivi, p. 166.

¹³ *Ibidem*, p. 167.

¹⁴ *Ibidem*, p. 167-168.

La diferencia se establece en caso de que el juez y el obispo no lleguen a un acuerdo, pues en este supuesto, el fallo separado no debe ejecutarse inmediatamente, como acontecía en *Liber iudiciorum* II, 1, 24, sino que ahora el obispo emitirá un informe detallado de los aspectos sobre los que disiente, el que junto al fallo del juez recusado será remitido al rey para que decida dicha causa en virtud de sentencia: “...ita ut, quid a iudice ipso perverse iudicatum quidve a se correctum extiterit, in speciali formula iudicii sui debeat adnotari. Sicque idem episcopus et eum, qui opprimitur, et emissum a se de oppressi causa iudicium nostris procuret dirigere sensibus pertractandum, ut, que pars videatur veritatis habere statum, glorioso serenitatis nostre oraculo confirmetur”.

En líneas generales, entiende Zeumer, que según la Ley ervigiana la regulación de la sospecha de parcialidad de un *iudex* y la queja, se derivan del juez inferior al juez superior, al *comes civitatis*, o al *dux*; de éste pasa al obispo, debiendo tratarse conjuntamente la causa entre el obispo y el *iudex*. Si existe acuerdo entre ambos se emitirá un fallo en común, ante el cual sólo existe la apelación al rey; en caso de no existir acuerdo, el obispo remitirá, a través del apelante, al rey su fallo propio junto con un informe y la sentencia del juez, y el monarca emitirá una sentencia definitiva¹⁵. Si admitimos el posicionamiento de Zeumer se mantendrían las pautas de la recusación judicial establecida con anterioridad en el *Liber Iudiciorum* II, 1, 24, ampliando la regulación jurídica de esta figura y manteniendo como principio básico la intervención del obispo como *coniudex* del *iudex suspectus*, cuyas funciones en el ámbito de la jurisdicción laica se verán incrementadas¹⁶.

3. LA CRISIS DE LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL ALTO MEDIEVO

Esta regulación jurídica de la recusación judicial iniciada en derecho romano y continuada en el derecho visigodo va a sufrir en el alto medievo un giro radical. En efecto, en esta época el panorama aparece bien distinto, y ello, a pesar de la pervivencia del *Liber Iudiciorum* como ley general en determinados núcleos cristianos y reconquistados. Probablemente, una de las causas fundamentales resida en la sustitución del órgano judicial unipersonal por la asamblea judicial, popular o cortesana que domina en este período. Ahora, ni el rey, ni el *comes*, ni el obispo, por citar algunos de los casos más representativos, juzgarán solos, sino que la potestad judicial

¹⁵ Ivi, p. 169.

¹⁶ Así, se le transfieren en el ámbito jurisdiccional importantes cuestiones testamentarias y tutelares; entre otros, *vid.*, *Liber Iudiciorum* IV, 3, 4; II, 5, 11; II, 5, 12; II, 5, 14.

viene atribuida a tribunales compuestos por un número variado de personas, que unas veces vienen determinadas por el poder judicial, mientras que otras, con cierta frecuencia, por la partes litigantes facultadas para elegir a sus árbitros¹⁷.

Por lo que se refiere al obispo, los diplomas de la época, como advierte Coronas, nos lo muestran como administrador del patrimonio eclesiástico y como juez incardinado en la organización judicial común, pero probablemente esta función sea una mera derivación de esa antigua potestad atribuida en materia civil, que se inicia en el derecho romano justiniano y se mantiene en la legislación visigoda, a ello, habría que unir el reconocimiento real y popular de su autoridad moral. El obispo queda así excluido como factor determinante en la recusación judicial ordinaria, no volviendo a aparecer en nuestras fuentes histórico-jurídicas a pesar de la habitual presencia eclesiástica en las instituciones civiles¹⁸.

En el amplio terreno de los Fueros municipales no encontramos referencia directa a la recusación judicial, no obstante se perciben ciertas garantías tendentes a evitar una posible parcialidad del *iudex*¹⁹. Así, en algunos Fueros de la familia Cuenca-Teruel se constata la existencia de un juramento de imparcialidad exigido a los jueces, y como garantía y eficacia de su cumplimiento, se señalaban fuertes penas en caso de incumplimiento²⁰; por otra parte, Fueros, como el de Teruel, Cuenca, Zorita, Béjar, Baeza, Úbeda o Sepúlveda aseguraban la correcta administración de justicia, señalándose en última instancia la posibilidad de apelación al rey ante el supuesto de una probable sospecha, la que en su caso, daría lugar a una sanción de

¹⁷ Así, el *Liber iudiciorum* II, 1, 27, refiriéndose a quiénes tienen potestad de juzgar, incluye, en su larga lista, a los árbitros designados de común acuerdo entre los litigantes: “*Quoniam negotiorum remedia multimode compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuicumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna*”. Realidad ésta que igualmente nos retrotrae a la designación judicial vigente en Roma durante *ordo iudiciorum*.

¹⁸ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. pp. 519-520.

¹⁹ *Ibidem*, 524-527.

²⁰ Entre otros, *vid.*: Fuero latino de Teruel 63 (ed. CARUANA, J., Teruel 1974), versión romance 64 (edic. GOROSH, M., Estocolmo 1950); Fuero de Conche 433 (ed. UREÑA, R., Madrid 1935); Fuero de Alarcón 369 (ed. ROUDIL, J., Paris 1968); Fuero de Alcaraz VI, 11 (ed. ROUDIL, J., Paris 1968); Fuero de Béjar 509 (ed. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., Salamanca 1975); Fuero de Baeza 405 (edic. ROUDIL, J., 1962); Fuero de Ubeda 34,3 (edic. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., Valencia 1979); Fuero de Zorita 335 (ed. ZORITA, Madrid 1911); Fuero de Sepúlveda 179 (ed. SÁEZ, E., Segovia 1953). Sin embargo, otros ni lo mencionan, como el caso del Fuero de Zamora y el de Salamanca, o sólo aluden al mismo de forma indirecta sin relevancia alguna, como ocurre en el Fuero de Ledesma 49 y en el de Alba de Tormes 71.

cien maravedís al juez incumplidor²¹. Igualmente, en Fueros de la Extremadura leonesa, como el de Ledesma, se encuentran preceptos que castigan la “mal querencia” de alcaldes; o que requieren del juzgador la exigencia de no estrechar vínculos de amistad, con la finalidad de evitar una posible parcialidad que se percibe en el Fuero de Coria, Cáceres y Usagre, entre otros²².

Ciertamente, a pesar de la vigencia del *Liber Iudiciorum* en distintos lugares de la España medieval y de las recomendaciones indicadas por cánones de determinados Concilios, como el de Coyanza, Santiago de Compostela y Palencia, exhortando a sus gobernantes a la administración de justicia conforme a la tradición conciliar visigótica, no se renueva su tradición en el ámbito de la recusación judicial. La legislación civil fijará un sistema de control estrictamente laico para los casos de sospecha de parcialidad judicial, y paralelamente las decretales pontificias fijarán el contenido de la recusación judicial en la legislación canónica. De aquí que, la recusación judicial seguirá una trayectoria diferente en cada una de estas legislaciones, sin perjuicio de las siempre inevitables influencias recíprocas.

4. BREVE REFERENCIA AL DERECHO CANÓNICO

Distintas Decretales fijaron el contenido de la recusación judicial en el ámbito canónico, precediendo a nuestra legislación civil. Concretamente, Celestino III e Inocencio III, establecieron algunas líneas básicas en su regulación, las que por su imprecisión en determinadas cuestiones y los numerosos silencios en su aplicación práctica necesitaron de normas concretas y de la labor doctrinal. Ciertamente, numerosos interrogantes percibimos en dichas Decretales, de las que no obstante se pueden señalar algunas características.

Así, la Decretal de Celestino III (X. 2. 28. 41) comienza diciendo “*quum aliquis iudicem tanquam suspectum recusat, an causam suspicionis debeat allegare, et causam, nisi manifesta sit, coram eodem iudice probare teneatur; utrum etiam iudex possit in ipso iudicio et negotio procedere, si ille, qui suspicionem obiicit, causam eius non velit vel non possit in iure probare*”. Se establece, pues, la posibilidad de recusación del juez eclesiástico, debiendo alegarse la causa de sospecha, la que de no ser manifiesta debe ser probada. Esta solicitud será presentada ante el

²¹ Fuero latino de Teruel 64, versión romance 65; Fuero de Cuenca 434; Fuero de Zorita 336; Fuero de Béjar 511; Fuero de Baeza 406; Fuero de Úbeda 34 K; Fuero de Sepúlveda 181.

²² Fuero de Ledesma 287. Fuero de Coria 188 (ed. SÁEZ, E., Madrid 1949); Fuero de Cáceres 193 (194) (ed. LUMBRERAS, P., Cáceres 1974); Fuero de Usagre 197 (ed. UREÑA, R., y BONILLA, A., Madrid 1907).

mismo juez, quién instará a las partes para que designen a otro juez que conjuntamente con el recusado apreciarán el fundamento de la sospecha. Si la sospecha no es admitida, el juez recusado conocerá del asunto, por el contrario, si es admitida, debe abstenerse de conocer el litigio²³.

En este sentido, la Decretal de Inocencio III (X. 2. 28. 61) confirma en idénticos términos la necesidad de alegar la causa de la sospecha ante el mismo juez. Sin embargo, algo más explícita, detalla el procedimiento de dicha recusación: los litigantes de común acuerdo designarán algunos árbitros que determinarán la admisión o no de la sospecha; cuando el procedimiento fuere de oficio o criminal se determinarán mediante acuerdo entre el recusante y el juez recusado. En ambos supuestos, ante la inexistencia de un acuerdo se nombrará a un tercero para admitir o no la recusación, siguiendo, en este caso, el parecer mayoritario. Señalar también la existencia de un plazo determinado, cuyo período, al igual que en la Decretal precedente, no viene concretado, del que sólo se dice que ha de ser breve con la finalidad de no alargar en exceso la resolución del asunto principal²⁴.

Como en la Decretal de Celestino III (X. 2. 28. 41), cuando la causa de la sospecha no fuera admitida o no se hubiese probado en el término prefijado, el asunto será remitido al juez recusado para su conocimiento y fallo. Ahora bien, admitida la causa de la sospecha se produce una inhibición del juez recusado en el asunto, delegándola, con expresa confirmación del recurrente, en personas idóneas o remitiéndola al superior jerárquico, quienes procederán al conocimiento y resolución del litigio²⁵.

²³ Decretal de CELESTINO III (X. 2. 28. 41): “...sed partes, in aliquem iudicem vel in aliquos non valde remotos convenient, per eundem iudicem, qui nominatur suspectus debent cogi, coram quo vel quibus si causa suspicionis infra terminum competentem probata non fuerit, tunc demum auctoritate sua iudex utetur. Quodsi coram ipsis, in quos convenitur, eiusdem causa suspicionis probata fuerit, causae cognitioni supersedere tenebitur iudex recusatus..”.

²⁴ Decretal de INOCENCIO III (X. 2. 28. 61): “...statuimus, ut, si allegaverit, se iudicem habere suspectum, coram eodem causam iustae suspicionis assignet, et ipse cum adversario, vel, si forte adversarium non habeat, cum iudice arbitros communiter eligat; aut, si forte communiter convenire non possint, absque malitia ipse unum, et ille alium eligat, qui de suspicionis causa cognoscant. Et si nequiverint in una concordare sententiam, advocent tertium, ut quod duo ex ipsis decreverint robor obtineat firmitatis; sciantque se ad id fideliter exsequendum ex iniuncto a nobis in virtute obedientiae sub obtestatione divini iudicii districto praecepto teneri..”.

²⁵ Decretal de INOCENCIO III (X. 2. 28. 61): “...Causa vero suspicionis legitima coram ipsis infra competentem terminum non probata, sua iurisdictione iudex utatur. At ipsa probata legitime, de recusatoris assensu personae idoneae committat negotium recusatus, vel ad superiorem transmittat, ut in eo ipso procedat secundum quod fuerit procedendum..”.

Mayor problema plantea la segunda parte de ambas decretales, las que aluden a una oscura apelación de la que se afirma el requisito para el apelante de manifestar o en su caso probar el motivo o causa de la misma; si no fuere manifiesta o no se probasen, afirman las Decretales, no pueden privar al juez de oficio del conocimiento del asunto, por el contrario, siendo manifiesta o probada, el juez superior será el que conozca y juzgue el asunto²⁶. Obsérvese la constante sustitución del juez recusado con la consiguiente inhibición del litigio.

Junto a esta regulación pronto surgieron nuevas Decretales en el intento de resolver algunos de los problemas planteados en su aplicación práctica.

Como apreciamos, y fue manifestado por Coronas González, numerosas cuestiones de interés procesal quedaban sin resolver, *ad exemplum*: el momento de proponer la solicitud de recusación judicial, las causas de recusación, la forma de llevarla a cabo, sus efectos, etc.²⁷, algunas fueron advertidas por la doctrina y resueltas de conformidad con la legislación romana justiniana y la *aequitas* canónica. Así, en cuanto al momento de su solicitud se inspira en el precedente romano de su realización ante *litis contestationem*, no obstante el rigor del momento procesal viene suavizado por determinadas circunstancias: conocimiento o aparición de la justa causa de sospecha tras haberse iniciado el litigio, admitiéndose en estos casos después de contestada la demanda²⁸.

Mayor problema planteó la determinación de las justas causas, dando lugar a amplias disertaciones doctrinales sobre lo que debía entenderse por causa justa de recusación y determinando algunas de las que podían ser alegadas en juicio, hasta cuarenta llegó a señalar

²⁶ Decretal de CELESTINO III (X. 2. 28. 41): "... *Illam vero praeterea quaaestionem quarto loco proponis, utrum iudex possit de officio suo cognoscere an frustratorie sit an causa rationabili sit appellatum et si appellans rationabilem appellationis causam non opposuerit aut non probaverit quam opponit, an iudex huius appellationis obtentu teneatur a causae cognitione cessare...*"; Decretal de INOCENCIO III (X. 2. 28. 61): "...*quum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad praesidium innocentiae institutum, non est provocationi huiusmodi deferendum. Excessu quoque dubio existente, ne frivola appellationis diffugio appellans iudicis processum impediatur, coram eodem probabile causam appellationis exponat, talem videlicet, quae, si foret probata, deberet legitima reputari, et tunc, si habuerit adversarium, infra terminum secundum locorum distantiam et temporis qualitatem et naturam negotii ab eodem iudice moderandum, appellationis causam prosequatur. Quam si prosequi non curavit, extunc ipse iudex appellatione non obstante procedat. Nullo autem adversario comparente, quum iudex ex suo procedat officio, appellationis causa coram superiore probata, superior suae iurisdictionis officium exsequatur...*".

²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 534.

²⁸ TANCREDO, P., *Ordinis iudicarii tractatus*, München 1547, p. 32; DURANTE, G., *Speculum iudiciale*, 156-157; DÁMASO, H., *Summa de ordine iudicario*, Aalen 1962, 22-23.

Maranta, dice Coronas González, en su tratado *De ordine iudiciorum*²⁹. Curiosamente, desviándose del principio romano justiniano se intenta determinar las causas de sospecha, sin embargo, apreciamos que tanto en el *Speculum iudiciali* como en el *Ordinis iudiciarii*³⁰, la única causa es la sospecha, de la cual pueden derivarse infinidad de causas, acercándose de este modo a la regulación justiniana de la justa causa indeterminada, y ello probablemente por la imposibilidad de una delimitación exhaustiva, como se comprueba en el número amplísimo de justas causas establecidas en diversos Tratados.

5. EL RESURGIR DE LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO CASTELLANO

En el ordenamiento jurídico castellano se produce una readmisión de la recusación judicial, apareciendo una regulación más o menos detallada de esta figura en los principales textos legales de la época, como se constata fundamentalmente en el Espéculo, y posteriormente en el Fuero Real, Partidas o en el Ordenamiento de Alcalá, los que en mayor o menor medida mantienen una continuidad en la regulación jurídica de esta figura. Veamos, pues, estos cuerpos legales.

5.1 EL ESPÉCULO

La primera regulación detenida aparece en el Espéculo o libro de la Leyes, que en su libro V dedica el título II, integrado por un prólogo y cuatro leyes, a la recusación judicial, bajo la rúbrica “de las sospechas contra los judgadores, e como las partes deven razonar contra el judgador que los fizo aplazar primeramente la sospecha, si la an contra el ante que otra razón ninguna”³¹.

El título II se inicia estableciendo un período de tiempo preclusivo y prioritario para el supuesto de sospecha de parcialidad del juez, ya que debe alegarse como primer motivo de defensa antes de iniciarse el pleito, probablemente después de la citación o emplazamiento; si así no se hiciese no será admitida; viene así concebida como una excepción prejudicial³². No obstante, se

²⁹ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 535. MARANTA, R., *De ordine iudiciorum*, Lugduni 1550, pp. 254-257.

³⁰ TANCREDO, P., *Ordinis iudiciarii cit.* pp. 33-35; DURANTE, G., *Speculum iudiciale cit.* 156.

³¹ Edición de ZEUMER, *Leges Visigotorum*, Lipsia 1902.

³² No alude el Espéculo al momento preciso. El maestro Jacobo en sus Flores del Derecho concreta este momento después del emplazamiento o citación.

contempla la posibilidad de que dicha sospecha se conozca o sobrevenga con posterioridad a este momento, admitiendo en estos casos su alegación³³.

Dicho título se ocupa de establecer detalladamente, como el mismo expone, los jueces que pueden ser recusados, la forma, el tiempo, y las causas de la recusación: “...E por ende queremos aqui decir qual judgador puede seer desechado por sospecha. E en que manera, E fasta que tiempo, E por que cosas.”

En la ordenada exposición del Espéculo, la Ley I se ocupa de “Quales juezes pueden las partes desechar por sospechas en todo, e a quales en dello, e a quales non pueden desechar en todo nin en parte”. Y es que según el órgano judicial de que se trate, se admite la recusación, total o parcial, o no existe posibilidad alguna de recusar. A estos efectos se distingue entre los jueces designados para juzgar todos los pleitos, quiénes pueden ser recusados parcialmente; los jueces designados por el rey para juzgar juicios señalados que pueden ser recusados en todo; y finalmente, aquéllos contra los que no cabe recusación: los “alcaldes de avenencia”, pues como justifica el precepto “...Ca non es derecho, que pues que los escogen, e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha”. Parte de la doctrina, con base en las Flores del Derecho, han identificado los primeros con los jueces ordinarios y los segundos con los jueces delegados³⁴.

En cualquier caso, reducida la recusación a dos categorías de jueces, la Ley II regula el procedimiento a seguir en función de cada una de ellas. Primero, juez designado para todo tipo de pleitos, en este caso, la parte litigante que tuviera la sospecha debe alegarla ante el alcalde, si ésta no fuera de las comprendidas en el título de la obra o fuese negada por el juez, se designarán dos o más juzgadores del lugar para decidir, y si no los hubiere, será nombrado “un ome bueno” que decidirá conjuntamente con el juez recusado. Si la sospecha fuese probada o el juzgador la reconociese debe juzgar junto a otro juez del lugar, y si no lo hubiese, se designará, al igual que en el supuesto anterior, un hombre bueno, del que se añade, carezca de sospecha

³³ “...E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos, que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar....devela primeramente mostrar ante que otra defension. Ca si desta guisa non lo feziere e mostrase otra defension primero, e despues quisiese esta razonar, dezimos que nol valdrie fueras ende en esta manera, si ante que entrase en pleito non la oviese, e después acaesciese alguna cosa por que con derecho la deviese aver del judgador. Ca por tal razón bien lo podrie despues mostrar...”

³⁴ Véase, CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 539, identificándolos con las tres categorías recogidas en el Tratado del maestro Jacobo: jueces delegados, jueces ordinarios y árbitros.

por ninguna de las partes, de este modo, el juez del lugar o el “ome bueno” juzgará conjuntamente con el juez recusado³⁵.

En el supuesto de sospecha de un juez “para librar pleitos especiales”, la causa de la sospecha debe ser probada ante un hombre bueno elegido por el juez y la parte que recusa, si no existe acuerdo, el juzgador de todos los pleitos debe forzar a que se obtenga. Obsérvese que a continuación, admitida y probada la sospecha, el recusado no puede juzgar el pleito ni solo, ni con otro, ni encomendarlo a ninguno, perdiendo todo el poder en el juicio. En esta línea, alude al supuesto de un pleito juzgado por dos o más jueces, advirtiendo que “desechado” uno por sospecha o muerte no pueden juzgar los restantes, salvo que la carta que concede su poder especial para juzgar establezca lo contrario³⁶.

La Ley III insiste en el momento procesal en que se deben alegar las sospechas. Reiterando lo establecido en el prólogo del Título II, o sea, obligando a la parte que recusa a exponer la sospecha antes de que comience el pleito, alegando esta excepción antes que ninguna otra, pues, en caso contrario, no podría interponerla, salvo que mediase la circunstancia justificativa de desconocimiento o que sobreviniese con posterioridad, debiendo jurar en estos casos que no lo hace para alargar el pleito³⁷.

³⁵ Espéculo 5, 2, 2: “...aquel que oviere sospechoso, debe decir antel alcalle aquella cosa por quel quiere desechar. E si non fuer alguna de las dize en la postrimera ley deste titulo, si el judgador lo negare, proevela aquel que la razonó ante qual quisiere de los otros judgadores, si fueren en aquel logar dos o mas. E si por aventura non oviere y mas de aquel judgador a quien quiere desechar, develo probar ante un ome bueno en que se avenga él y el judgador. E si la sospecha fuere provada, o el judgador la conosciere por si, non deve yr de alli adelante por el pleito en su cabo, mas develo judgar con otro de los judgadores de aquel logar, si los y oviere e que non sea sospechoso. E sinon tome consigo un ome bueno, que non pueda sospechar en él ninguna de las partes con quien lo judgue”.

³⁶ Espéculo 5, 2, 2: “...deve seer provada la sospecha ante algun ome bueno, en quien se avengan el judgador e aquel quel quiere desechar. E si ellos por si non se podieren avenir o non quisieren, mandamos que el judgador que a poder de judgar en todos los pleitos de aquella tierra, afinque prendandolos fasta que se avengan en alguno. E si la sospecha fuere provada non puede judgar el pleito por si, ni con otro, nin acomendarlo a ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito. Mas si el pleito fuere encomendado a dos o mas, si el uno fuere desechado por sospecha o se moriere, o non podiere seer en librar aquel pleito por otro embargo derecho, dezimos que los que fincaren, quantos quier que sean uno o mas, que non pueden judgar aquel pleito, fueras si dixiere en la carta por que recibieron poder de lo judgar, que si amos o todos, si mas fuesen non podiesen ser a oyr aquel pleito, o a judgarlo, que los otros, o el uno dellos lo pueda librar”.

³⁷ Espéculo 5, 2, 3: “Tienpos y a ciertos diremos en esta ley, en que deven mostrar las razones de sospecha aquellos que las ovieren contra los judgadores, quando los quisieren desechar. Onde dezimos que quando alguno quisiere desechar al judgador, diciendo quel a sospechosos por alguna de las razones que dize en la postrimera ley de este titulo, que lo debe fazer ante que el pleito sea comenzado por respuesta. E debe razonar esta defensión ante que otra ninguna...si después lo quisiere desechar, dezimos que non serie tiempo para ello nin podrie, fueras si acaesciese nuevamente alguna de aquellas cosas por que lo puedan fazer, o si

Finalmente, la Ley IV, intenta delimitar las causas de la recusación, pero ciertamente, deja abierto el terreno, ya que la misma ley se inicia afirmando "...E esta sospecha dezimos que naze de muchas cosas...", no obstante alude expresamente al interés del juez en la demanda, a la enemistad y al parentesco. Con respecto a este último se advierte que el juez dado para pleitos señalados puede ser "desechado" hasta el tercer grado. Igualmente señala una serie de relaciones o situaciones que pueden ser motivo de recusación, entre las que señala la de yerno o suegro, padrastro, agnado, paniaguado, señor o vasallo del demandante o haberse apelado por alguna de las partes de agravio recibido en el transcurso del pleito. Importante es señalar la distinción que realiza la ley en función de la causa de recusación, ya que si es por parentesco el juez no puede juzgar de ninguna manera el litigio, mientras que en las demás causas, juzgará conjuntamente con otro³⁸.

Exhaustiva regulación de la recusación judicial que realiza el Espéculo innovando en los órganos que pueden ser recusados y los que no, y manteniendo las dos modalidades históricas ante los supuestos de sospecha del juez recusado: conocimiento conjunto o sustitución del *iudex suspectus*. Igualmente, reitera el momento procesal justinianeo para instar la recusación, si bien, como novedad, admite su solicitud subsiguiente siempre que ésta sobrevenga o se conozca con posterioridad; una amplia excepción que puede dar lugar a numerosas recusaciones en el curso del proceso. De otro lado, intenta delimitar las causas de la sospecha, cuya dificultad ya constata, y que concreta en el interés del juez en el asunto, en la enemistad y en el parentesco.

5.2. FUERO REAL

Dos normas dedica el Fuero Real a la recusación judicial en el Título VII del Libro I "Del oficio de los alcalles"³⁹. Si bien, en cuanto a la causas y al momento de recusación, mantienen la norma del Espéculo, en lo tocante al procedimiento, con principios paritarios a dicho cuerpo

jurase que non lo fazie a mala parte por alongar el pleito, mas por que non sabia ante aquella cosa por quel quiere desechar".

³⁸ Espéculo 5, 2, 4: "...si el judgador a parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es enemigo de alguna de las partes, o pariente fasta en aquel grado que dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: En las personas. E esto que diximos quel pueden desechar por parentesco, entiendese en los pleitos de justicia, que non los pueden judgar en ninguna manera. Mas en los otros pleitos deven tomar alguno con quien los libren, asi como dize en la tercera ley de este titulo. Por esas cosas que diximos, pueden desechar el judgador que es dado para pleitos señalados, como si es pariente o cuñado del demandador fasta en el tercero grado conplido, o si es su yerno o su suegro, o su padrastro, o annado, o si fue vozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniaguado, o si es su señor o su vasallo, o si se alzó alguna de las partes dél sobre agravamiento quel fizo en aquel pleito mismo".

³⁹ Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid 1836.

legal, regula sólo la recusación del alcalde, pues como afirma el Fuero Real en su Ley II “Nengun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalle puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algunt pleito”.

La Ley IX señala que cuando alguno de los litigantes llamado a juicio por el alcalde tuviese sospecha, y la pudiese probar ante alguno de los otros alcaldes no sospechoso, debe inhibirse del asunto el sospechoso, y consecuentemente, debe juzgarlo el no sospechoso. Ahora bien, si se consideran a todos los alcaldes de la localidad sospechosos de parcialidad, las partes deberán designar a dos hombres buenos que decidan sobre la sospecha, facultando al alcalde a forzarles a obtener ese acuerdo. Probadas las razones ante estos dos hombres buenos quedan todos separados del conocimiento de la causa y remitida a un hombre bueno libre de sospecha o bien en uno que convengan aquéllos con el recusante⁴⁰.

En la Ley X concreta las causas de recusación o las razones porque pueden ser “los alcalles desechados de los pleitos” y no juzgar el asunto: “si el alcalle ha parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es pariente de alguna de las partes fasta aquel grado que dice la ley que non pueda testimoniar contra estraños, o si fuere su enemigo”. Reiterando, pues, algunas de las causas mantenidas en el Espéculo, al que sigue igualmente en el tiempo de la recusación, ya que afirma que si no lo recusase al inicio del pleito no puede con posterioridad recusarlo por ninguna de estas razones, salvo que jurase su desconocimiento en dicho momento procesal, no obstante, advierte que si durante este período el alcalde ha dictado sentencia en este período, ésta será válida y firme⁴¹.

⁴⁰ Fuero Real 1, 7, 9: “Cualquier ome que fuer llamado a juicio ante el alcalle, é dijere quel ha sospechoso por alguna razón derecha, e lo pudiere probar ante alguno de los otros alcalles que non haya sospechoso, aquel alcalle non le judgue su pleito, mas enviel a otro alcalle que non sea sospechoso. Et si por aveutura a todos los alcalles provare por sospechosos, ante dos omes bonos en que se avinieren las partes para resecebir esta prueba, ninguno dellos non judgue su pleito, mas denle otro ome que lo judgue que non sea sospechoso, o amas las partes avenganse en alguno que lo judgue. Et si non se quisieren avenir en dos omes buenos, que resciban la prueba de la sospecha, aquellos alcalles mismos costringanles fasta que se avengan en ellos”.

⁴¹ Fuero Real 1, 7, 10: “Estas son las razones porque pueden seer los alcalles desechados por sospechosos de los pleitos que non judguen. Si el alcalle ha parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es pariente de las partes fasta aquel grado que dice la ley que non pueda testimoniar contra estraños, o si fuere su enemigo. Et si aquel quel quisiere desechar por alguna destas razones, non lo razinare al comenzamieto del pleito, e sobre esto entrare en voz, non pueda después desecharle por ninguna destas razones, fueras si jurare que ante non sabie aquella razón por quel quiere desechar. Et si en este comedio algún juicio diere el alcalle, vala”.

5.3 PARTIDAS

Dos preceptos fundamentales encontramos en las Partidas sobre la recusación judicial, en el Título cuarto “de los jueces, et de las cosas que deben facer et guardar”, de la tercera Partida⁴². Uno, en la P. 3, 4, 22, y otro, en la P. 3, 4, 31, que regulan respectivamente el procedimiento a seguir ante la sospecha, por un lado, del juez ordinario y delegado, y de otro, de los jueces de avenencia que, a diferencia de Espéculo, pueden ser recusados. Veamos, pues, cada uno de estos procedimientos.

En cuanto a los jueces delegados, siguiendo con la trayectoria histórica *ante litis contestationem*, el recusante antes de que se inicie el pleito “por demanda e por respuesta” debe expresar su declaración de sospecha ante hombres buenos, jurando que no lo hace con ánimo de alargar el juicio, sino “por miedo e sospecha del juez”, sin que exista obligación de señalar la causa de la sospecha, ya que como dice la Partida, según las Leyes antiguas no tiene por qué decirlo si no quisiere. Posteriormente, disponen de un plazo de tres días para que las partes de común acuerdo designen algunos hombres buenos sin sospecha que decidirán al respecto. De no admitirse la recusación, el juez delegado conocerá y juzgará el litigio; por el contrario, si es admitida, las partes designarán algunos hombres buenos para que juzguen el asunto originariamente atribuido al juez sospechoso, en el supuesto de que no se llegase a este acuerdo, se faculta al juez ordinario para que libremente designe a quiénes deben juzgar el pleito⁴³. Nuevamente asistimos a la sustitución del *iudex* recusado por otro.

⁴² Los preceptos que han continuación se exponen han sido extraídos de la edición de la Real Academia de la historia, Madrid 1807, por facilitar su transcripción, no obstante ha sido consultada la edición salmantina de 1555 glosada por Gregorio López.

⁴³ P. 3, 4, 22: “...Por ende touieron por bien los sabios antiguos, que si el juez de quien sospechan, es delegado, quel pueden desechar, ante quel pleyto sea comenzado por demanda, e por repuesta, afrontándole ante omes buenos, e diciendo ante ellos, como lo han por sospechoso; e por esta razón, non quieren comenzar su pleyto, nin responder en juyzio antél, jurando, el que esto dixiere, sil demandaren la jura que lo non dice maliciosamete, por alongar el pleyto: mas porque ha miedo, e sospecha del juez. Et despues que lo asi hobiere dicho e jurado, nol debe el juez apremiar, que responda antél, maguer nol diga por qué razón lo ha por sospechofo; ca segunt establecimiento de las leyes antiguas non a porque lo decir si non quisiere: pero el juez delegado á quien sospechasen en esta manera con todo esto bien puede apremiar á amas las partes que se avengan fasta tres días en algunos homes bonos sin sospecha, que los oyan et delibren la contienda que es entre ellos: et aquel ó aquellos en que las partes se avinieren pueden et deben oir et librar el pleito en la manera que lo deberie et podrie librar el juez delegado si non fuese desechado por sospechoso. Et si por aventura acaeciese desacuerdo entre las partes, de manera que non se podiesen avenir en escoger los homes bonos que los librasen, entonce el juez ordinario del lugar do fuere esta contienda, debe tomar por su alvedrio algunos homes bonos sin sospecha, et mandarles que libren el pleyto en la manera que fue mandado el primero...”.

En cuanto al juez ordinario que, en principio, no puede ser recusado, puesto que debe estar libre de toda sospecha, ya que ha sido designado por el rey por bueno y con facultad para conocer de todos los pleitos, sí debe, ante la sospecha de algún litigante, designar a uno o dos hombres buenos para que juzguen conjuntamente con él el pleito. Estableciéndose, una vez más, la obligación del *iudex suspectus* de juzgar conjuntamente con el *coniudex*⁴⁴.

Respecto a los jueces avenidores, curiosamente la P. 3, 4, 31 sólo alude a un supuesto: enemistad con alguna de las partes, sin generalización, como en los supuestos anteriores, a cualquier causa de sospecha; lo que pudiera hacernos pensar que sólo fuera admisible en este caso. El alcalde debe delegar el asunto litigioso a hombres buenos, y para el supuesto de que no lo hiciese, se prevé la posibilidad de que el litigante enemistado plantee la cuestión ante el juez ordinario, y una vez admitida, obligue al alcalde a que no intervenga en el asunto, si a pesar de ello lo juzgase, se declara la nulidad de la sentencia dictada⁴⁵.

Finalmente, señalar que aunque las Partidas, siguiendo la tradición romana justiniana, no determina o concreta la causas de la recusación, ya que alude a la sospecha, no es menos cierto que en algunos supuestos se refiere a determinadas causas, lo que constatamos en los jueces de avenencia: enemistad, o en algunos otras Partidas que determinan características que debe tener el órgano judicial, y cuya carencia podría constituir causa probable de recusación⁴⁶.

5.4. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

El Ordenamiento de Alcalá dedica el Título quinto a “de las sospechas è recusaciones, que son puestas contra los judgadores”, cuyo contenido se limita a una ley única bajo el epígrafe de lo

⁴⁴ P. 3, 4, 22: “...entonce decimos que lo non puede facer, porque despues que tal juez como este es escogido del rey por home bono, et hále otorgado poderio de librar todos los pleytos de aquel lugar do es puesto, non deb home haber mala sospecha que él ficiese en ningunt pleyto que demandasen antél sinon lo mejor. Pero quando alguno lo hobiese por sospechoso, debe entonce el juez ordinario por sí mismo escoger un home bono o dos que oyan aquel pleyto et lo libren con él en uno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda hi nascer”.

⁴⁵ P. 3, 4, 31: “Enemistat es cosa de que todos deben rezelar; e por ende quando alguno de los avenidores se descubriese por enemigo de alguna de las partes despues quel pleyto fuese metido en su mano, puedel et debel afrontar ante homes buenos que non se trabaje de ir adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospechoso por la razón que desuso deximos: et si por aventura él non lo quisiese dexar por eso, la parte que se temiere dél lo debe mostrar al juez ordinario, et él después que esto fuere averiguado debe vedar al avenidor que de alli en adelante no se entremeta de aquel pleyto... et si el avenidor fuese tan porfiado que despues quel juez ordinario le vedase de oir este pleyto non lo dexase por eso, decimos que juicio nin mandamiento que él feciese después en razón deste pleyto que non debe valer: et por ende la parte que nol obedesciese non debe por eso caer en pena”.

⁴⁶ P. 3, 4, 8 y 9. CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial...» cit. p. 548.

que debe hacer el juzgador cuando una de las partes lo tenga por sospechoso⁴⁷. En esta ley se regula el procedimiento a seguir, introduciendo como novedad, la distinción entre el pleito civil y criminal; no existe, pues, diferencia entre los distintos órganos judiciales sino que ahora la diferencia radica en la distinta naturaleza del proceso. En cualquiera de los casos el *iudex suspectus* conocerá conjuntamente del asunto con un *coniudex*; igualmente, se establece con carácter general la alegación y el juramento de la sospecha, como medidas tendentes a evitar la dilación del litigio.

En cuanto a los pleitos civiles el *iudex suspectus* viene obligado a designar a un ome bueno para juzgar conjuntamente el litigio, debiendo ambos jurar sobre los Santos Evangelios que decidirán el litigio conforme a derecho y equidad de las partes. En los juicios criminales, el juez sospechoso junto a otro u otros jueces de esa localidad juzgarán del asunto. El problema se plantea si no existen más jueces en esa localidad, en cuyo caso la Ley establece varias opciones jerárquicamente establecidas: primera, el Concejo designará dos hombres buenos libres de sospecha, en caso de no existir acuerdo, se procede al sorteo, y en caso de que en ese lugar no hubiese hombres buenos en quienes pudiese recaer el pleito, será el Alcalde quien designará a diez hombres buenos de entre los más ricos del lugar para que por sorteo se determinen los dos que acompañarán al juez en el conocimiento y decisión del litigio.

Esta modificación introducida por el Ordenamiento de Alcalá constituirá una constante que, con algunas modificaciones, se mantendrá en esencia en las Ordenanzas Reales de Castilla, en la Nueva Recopilación y en la Novísima Recopilación.

⁴⁷ Edición de JORDAN DE ASSO Y DEL RÍO y MIGUEL DE MARTÍNEZ Y RODRÍGUEZ, Madrid 1847. “Recusaciones ponen los demandados muchas veces contra los judgadores maliciosamente por non responder à las demandas que le son fechas; por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso al judgador, è lo jurare, que en los pleytos civiles tome el judgador consigo por compannero à un ome bueno para que libren el pleyto amos de consuno; et el judgador è el ome bueno, que asi fuere tomado, que juren sobre los Santos Evangelios, que bien è verdaderamente judgaràn el pleyto, è guardaràn derecho à amas las partes; et en los pleytos creminales, que si en aquel logar oviere otro Alcalde, ò Alcales, que ayan, è libren todos de consuno el pleyto principal. Et si non oviere y otro Alcalde, que los omes buenos, que son dados para ver faÇiendas del Conceio, que den dos de entre si sin sospecha que esten con el Alcalde, à oyr è librar el pleyto; que fagan jura segunt dicho es, è si se non avinieren ellos à los nombrar, que echen suerte quales dos dellos esten con el Alcalde, como dicho es. Et los que fueren nombrados, ò en quien caiere la suerte, que sean tenudos à oir el pleyto, è fagan la jura en la manera que dicha es. Et si en el logar non oviere omes ciertos para ver las faÇiendas del Conceio, que el Alcalde ante quien fuere el pleyto, tome dies omes buenos de los mas ricos del logar, è estos echen suertes entre si, quales dos dellos sean con el Alcalde; è aquellos, à quien caiere la suerte, sean tenudos de se ayuntar à oir, è à librar el pleyto con el Alcalde, como dicho es”.

Y es que, a partir de este período la regulación de la recusación judicial seguirá su curso manteniendo unas veces dichas normas, suprimiéndolas otras, o modificando las existentes. Sólo nos queda, pues, insistir en la trascendencia de la configuración jurídica justiniana de la *recusatio iudicis suspecti*, la que, como hemos tenido ocasión de constatar a lo largo de estas líneas, abrió y marcó el recorrido histórico de esta figura, configurando las notas esenciales que la conforman.